

# HISTORIA DEL DERECHO

## EL REGLAMENTO JUDICIAL DE 1812

Sumario: 1. *Significado del bienio liberal.* 2. *La reforma judicial.* 3. *Su aplicación en México.* 4. *El reglamento de 9 de octubre de 1812.*

### 1. *Significado del bienio liberal*

El 19 de febrero de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la ciudad de Cádiz, daban al mundo hispánico la primera constitución moderna<sup>1</sup> de su historia, lo cual no solamente representó la adopción de los postulados liberales, sino además el haber ayudado positivamente a dar una base ideológica a las independencias americanas.

En efecto, aquí podemos ver la consagración de algunos derechos humanos,<sup>2</sup> la división de poderes,<sup>3</sup> la codificación como sistema de ordenación civil, penal y mercantil<sup>4</sup> y sobre todo la adopción del principio de la soberanía popular que recogió el artículo 3 de dicha ley fundamental. Evidentemente los tres primeros son puntos fundamentales del programa jurídico de la ilustración; mientras que el último, el referente a la soberanía popular, además de ser un punto jurídico fundamental, apoyaba a los insurgentes para justificar la escisión de la metrópoli,<sup>5</sup> por cuanto los ciudadanos de este lado del océano, en ejercicio de la soberanía que la Constitución gaditana les reconocía, decidieron independizarse de la península.

<sup>1</sup> Aunque Bonaparte expidió en 1808 una Constitución para España, aprobada por unas supuestas cortes españolas, carentes de representación popular, reunidas en la ciudad francesa de Bayona, esta Constitución no tuvo vigencia real en los territorios hispánicos, además de ser rechazada como tal por los juristas en forma unánime.

<sup>2</sup> La Constitución de 1812 no contenía ningún capítulo especial para los derechos humanos, que hoy llamaríamos garantías individuales, aunque sí consagraba casi todos estos en forma dispersa.

<sup>3</sup> En los artículos 14 a 17.

<sup>4</sup> Únicamente dispuso la codificación de estas tres materias, lo que se interpretó en el sentido de que las otras disciplinas jurídicas que se suelen codificar, se hiciera a través de leyes y no códigos. Por ejemplo la Ley de enjuiciamiento Civil o la Ley de enjuiciamiento criminal. Terminología que aún se conserva en España.

<sup>5</sup> Por eso vemos que algunos liberales peninsulares que tuvieron que desterrarse al regreso de Fernando VII en 1814, vinieron a América para colaborar en las guerras de independencia; como en el caso de Francisco Javier Mina que vino a México después de estar desterrado en Londres.

Resumiendo, la Constitución de 1812 vino a representar no únicamente una revolución en las concepciones jurídicas, sino a coadyubar en la formación de los países hispanoamericanos como estados libres y autónomos.

Esta ley suprema modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y poniendo al día las que se conservaron, vino a dar al Estado Español una organización que pudiéramos calificar de rejuvenecida.<sup>6</sup>

Al expedirse la Constitución, las Cortes Generales y Extraordinarias cesaron en sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las cortes ordinarias, hasta 1814 en que Fernando VII, al regresar del destierro en Francia, les disolvió y abolió todo el sistema constitucional, periodo que ha sido conocido como *Bienio liberal*.

## 2. La reforma judicial

Pues bien, durante este bienio, las cortes realizaron una ingente labor legislativa, en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales, a través de una abundante legislación ordinaria.<sup>7</sup>

Dentro de este interesantísimo material hemos escogido la materia judicial, pues independientemente del interés particular que tiene para nosotros, nos ha llamado la atención por su aplicación práctica que tuvo en la Nueva España y posteriormente en el México independiente durante casi 50 años, por lo que se refiere a los tribunales inferiores y superiores.<sup>8</sup>

Es por esto que ahora hemos querido publicar el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia* dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, documento que además es poco conocido.<sup>9</sup>

Primeramente vamos a dar cuenta, a grandes rasgos, del reglamento de referencia, para poder tener una visión de conjunto del mismo.

El territorio del imperio era dividido en 27 distritos judiciales,<sup>10</sup> al

<sup>6</sup> Por ejemplo, se suprimieron los Consejos Supremos, trasladando y ampliando sus funciones jurisdiccionales a un tribunal supremo: se revitalizó sustancialmente el consejo de ministros que Carlos IV casi suprimió y sobre todo se separó la jefatura de gobierno del monarca, etcétera.

<sup>7</sup> Todo ello recopilado en la *Colección de los decretos y órdenes expedidos por las cortes españolas 1812, 13, 14*.

<sup>8</sup> No así con los supremos en que se siguió el modelo estadounidense.

<sup>9</sup> Habría que agregar una serie de leyes, decretos y reglamentos que completan la materia judicial, pero de mucho menor importancia.

<sup>10</sup> Eran las de Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mallorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid.

frente de los cuales debía haber una *audiencia*. Lo que significaba cambiar las cancillerías de Valladolid y Granada así como la Cámara de Comptos del Consejo de Navarra por audiencias, y crear dos más, una en Madrid y otra en la villa novohispana de Saltillo, independientemente de las 22 preexistentes. Todas en igualdad de condiciones.<sup>11</sup> Se suprimió la diferenciación entre oidor y alcalde de casa y corte también llamados alcaldes del crimen), dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo el número de estos variaba según la importancia de la capital del distrito judicial en cuestión, los cuales podían formar sala civil o penal si el tribunal era grande o sala única para ambas materias si el mismo era pequeño.

La presidencia de las audiencias correspondía a los regentes, lo que significaba que ellas no serían ejercidas por el gobernador de la provincia correspondiente, como en antaño. Concomitantemente se prohibió a los magistrados intervenir en asuntos administrativos. Con lo cual se consumaba el principio de la separación de poderes establecido por la Constitución.

Se establecieron algunas normas procedimentales, sobre juicios posesorios y de propiedad, tramitación de recursos y del juicio verbal, además de la adopción de la casación llamándola recurso de nulidad.<sup>12</sup> Ello independientemente de otras normas de esta misma naturaleza que se establecieron en el capítulo referente a los tribunales inferiores, que más adelante señalaremos.

Por supuesto trató ampliamente sobre el régimen interno de las audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general.

Para la administración de la justicia inferior se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales.

Las diputaciones provinciales tenían que dividir su territorio en partidos judiciales, correspondiendo en ultramar, uno por cada 5,000 habitantes, al frente de los cuales habría un juez letrado de primera instancia. Además, esas mismas diputaciones dotarían de subalternos necesarios. Estos jueces duraban en su puesto 6 años y eran substituidos en sus ausencias por el alcalde correspondiente.

<sup>11</sup> Anteriormente entre las propias indianas había distinciones. Por ejemplo: virreinales, pretoriales y subordinadas.

<sup>12</sup> Herencia directa de Francia y su revolución. Cfr. Fairén Guillén, Víctor, *La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)* en "Temas del ordenamiento francés", Madrid, Tecnos, 1969, T. I. pp. 197-235.

Los alcaldes tenían encomendada lo que hoy llamaríamos la justicia de paz,<sup>13</sup> la conciliación<sup>14</sup> y aquellos asuntos de resolución urgentísima.

### 3. Su aplicación en México

El 30 de septiembre de 1812, el virrey de la Nueva España, José María Calleja, publica en la ciudad de México la Constitución de Cádiz, fecha que podemos señalar como entrada en vigencia de la carta magna gaditana en las provincias novohispanas.

El propio Calleja cambió su título de virrey por el de jefe político superior, según mandaba la Constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes y permitió la libertad de prensa.

La Audiencia de México, en consecuencia, también procedió a organizarse conforme a la Constitución y al reglamento de referencia. El regente Tomás González Calderón asumió la presidencia plena de este superior tribunal.<sup>15</sup> En virtud de estar cubiertas únicamente 10 plazas de magistrados de las 12 previstas para México, se distribuyeron 4 en la primera —civil—, 3 en la segunda —también civil— y 3 en la tercera —penal—.<sup>16</sup> La ciudad de México se dividió en 6 partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

Poco duró el nuevo régimen, pues como se señaló anteriormente, al regreso del destierro, Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española, el 4 de mayo de 1814<sup>17</sup> y particularmente la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815.<sup>18</sup>

Con ello aparentemente el rey Fernando VII *El deseado* finiquitaba los brotes liberales hispánicos, sin embargo, en 1820 tienen que restablecer el régimen constitucional, iniciándose el llamado trienio liberal, durante el cual México alcanzó su independencia (27 de septiembre de 1921) y automáticamente adoptó toda la legislación liberal, tanto del bienio como lo que se produjo durante el trienio hasta ese mismo día.

Efectivamente, por Decreto de 14 de febrero de 1826 y por ley de 25 de mayo de 1837 se dispuso que en materia judicial se siguiera utilizando la legislación de las cortes españolas y particularmente el reglamento

<sup>13</sup> Es decir, de menos de 500 pesos en materia civil y delitos cuya pena no excediera de 6 meses.

<sup>14</sup> A mayor abundamiento, Cfr. Montero Aroca, Juan, "La llamada justicia municipal y el "Proyecto de bases orgánicas", en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, No. 1, enero-marzo de 1974, Madrid, pp. 155 a 164.

<sup>15</sup> Este Reglamento se promulgó en México el 19 de febrero de 1813.

<sup>16</sup> Cfr. Archivo General de Indias, de Sevilla, México, 1664.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Cfr. Archivo General de Indias, de Sevilla, indiferente general 653.

objeto de este trabajo. A esto habrá que agregar la forma en que este material influyó en la elaboración de las leyes nacionales, particularmente las provinciales, cuestión que rebasa los límites de este artículo.

#### 4. *El reglamento de 9 de octubre de 1812*

Dada la importancia del texto objeto de este estudio, a continuación transcribiremoslo completo para su mejor comprensión.

### DECRETO CCI

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar a efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo a ella la Justicia por las Audiencias y Jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO

De las Audiencias.

ART. I. Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español, prevenida en el artículo II de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber, Aragon, Astúrias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

II. El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos más a propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la Regencia.

III. Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos; erigiéndose además una Audiencia en la villa del Saltillo en la América Septentrional.

IV. El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jean y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alva, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

V. La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un Regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.

VII. Las Audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Cuba, Chile, Cuzco, Goatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fe se compondrán cada una de un Regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco, para conocer de ellos en tercera.

VIII. Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerla con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que previamente en esta ley con respecto á las Audiencias con dos salas.

IX. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los Ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad; y todos tendrán la misma denominación.

X. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de Señoría.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

XII. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar

las que ocurran entre los jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos entre ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que así se reciban, o estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay Colegios, pues deberán incorporarse en ellos, conforme al decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar a los que pretendan ser Escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitución.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda, si causan ejecutoria, para el solo efecto que previene el artículo 269 de la Constitución.

XIV. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de las provincias.

XV. Tampoco podrán en ningún caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aún ad effectum videndi.

XVI. Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comisión alguna ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los Juzgados de provincia y los de cuartel

que hasta ahora han ejercido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y asimismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

XVIII. También queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alvala, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia por el mismo orden que las demás de su territorio.

XIX. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península e islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora, y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil y estos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

XX. En atención á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales, el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el maximum de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

XXI. Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar el Capitán general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una, con atención á las circunstancias de los respectivos países; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos Magistrados con la dotación que actualmente disfrutaban.

XXII. Cada una de las Audiencias, así de la península é islas adyacentes como de Ultramar, Teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá á la Regencia del Reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto, las Ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan; Y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará a las Córtes para su aprobación. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en cuanto no se opongan á la Constitución y á lo que aquí se previene.

XXIII. También formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demás subalternos de los Juzgados de su Territorio; y la Regencia al tiem-



po de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobación, propondrá lo que le parezca a fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento que autoriza la misma.

XXV. Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes Ministros para determinarlas o dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el Fiscal de la Audiencia aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen a la causa pública o á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

XXVII. Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieron en los asuntos, que se les pasen.

XXVIII. Los Fiscales en las causas criminales o civiles en que hagan las veces de actor o coadyuven en el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo o de la persona demandada, y podrán ser premiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se resolverán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasar a la otra sala después de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinación de todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber a lo menos dos Jueces más que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala eligirá á pluralidad de votos el letrado que se necesite.

XXXI. En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra, o por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirán, a falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces, de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demás Audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En las Audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista conformatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los Ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas		Audiencias de tres salas.		Audiencias de cuatro salas.	
1a. . . . .	1o.	1a. Civil.	2a. Civil.	1a. Civil.	1a. Criminal
	3o.	1o.	2o.	1o.	3o.
	5o.	4o.	5o.	5o.	7o.
	7o.	7o.	8o.	9o.	11o.
		10o.	11o.	13o.	15o.
2a. . . . .	2o.	Criminal		2a. Civil.	2a. Criminal
	4o.	3o.		2o.	4o.
	6o.	6o.		6o.	8o.
	9o.	12o.		14o.	16o.

XXXV. Los Ministros que en un año han compuesto una sala pasarán en otro á la siguiente en orden; pero en las Audiencias de dos salas en que cuatro de los Ministros de la tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8o. y el 9o. según dispongan los Regentes; entendiéndose siempre que los Ministros que formen la sala de tercera instancia no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

XXXVI. Los Regentes deberán asistir al Tribunal todos los días en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el Ministerio mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente presidirán los Ministros mas antiguos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda o tercera instancia por menos de cinco Jueces.

XL. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darle la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del Reino ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar a súplica de la sentencia vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme a lo que se determina en esta ley, se oira siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista o en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelación, no habrá lugar a súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la península e islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar a súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

XLV. También se causará ejecutoria, y no habrá lugar a súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista causa ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad, pero la interposición de este no impedirá que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dán-

dose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitución.

XLIX. Cuando en las Audiencias de la misma clase se interponga el recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco Ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la sala que corresponda en Ultramar, según lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demás negocios, las Audiencias y cualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido a los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspon-

diente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público vista general de cárceles en los días señalados por las leyes, y además en el 24 de Septiembre, aniversario de la instalación del Congreso Nacional, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicción ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al Gobierno, para que este lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ellos las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto a estas visitas generales, interpolados con los Magistrados de la Audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputación provincial, ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la diputación, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputación ó al Ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros, a quienes toque por turno, con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los Magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallaren presos correspondientes á otra jurisdicción, se limitarán a examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaldes, y á officiar á los Jueces respectivos sobre los demas que adviertan.

IX. Siempre que un preso pida audiencia pasará un Ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales, que según la Constitución deban remitir las Audiencias al Tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por la de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las Audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal deberan mandar que se de testimonio de ella ó del memo-

rial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquier instancia penden actualmente en las Audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelación para ante otra Audiencia, aún en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitución, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la Constitución y esta ley inhabilitadas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los Gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos, según sus respectivas facultades y avisen exactamente de todo á la Regencia del Reino, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarías de Despacho á que correspondan, según la clasificación hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Jueces letrados de partido.

ART. I. Las Diputaciones provinciales, ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provincial de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución.

II. En la Península e islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á proposito para ello.

III. En Ultramar harán tambien la distribución proporcionada de parti-

dos, atendiendo á que no podrá dejar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo, de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extensión del país, las Diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservará como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una población cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó más partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las Diputaciones, y en su defecto las Juntas propondrán, al mismo tiempo, también de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribución, se remitirá á la Regencia del Reino, quien con su informe la pasará a las córtes; y aprobada por estas, se devolverá a la Regencia, para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos Jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos Reales de vellon en la Península é islas adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represión ó corrección ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevención con los Alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales, de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitución, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos, que pasando de las cantidades expresadas en el artículo IX no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é

islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelación; quedando ; las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV. del capítulo I.

No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que proviene el artículo XLIII del capítulo I; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gozen de fuero privilegiado.

XIII. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificación del Alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia conocerán á prevención con los Alcaldes de los mismos de la formación de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte.

XV. También conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté más inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública, para que asistan las partes, si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas



civiles ó criminales de que conozcan dentro de ocho días precisamente despues de su conclusión.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilación alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la Ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

XXII. Admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito después de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que vean á puerta cerrada.

XXIV. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto a los primeras dos individuos del Ayuntamiento nombrados por este conforme á lo que dispone el artículo LIX, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

XXV. Los Jueces de partido en la Península e islas adyacentes disfrutarán por ahora del sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

XXVI. En Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, Propondrá á la Regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración á las cir-

cunstancias de los respectivos países; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

XXVII. Estos Jueces durarán en su empleo seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitución.

XXIX. Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuese letrado, será preferido. En Ultramar si muriese ó se imposibilitase el Juez, Gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

XXX. Los Vireyes, capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar, y de las demas funciones que les competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los Auditores de Guerra tienen los Vireyes, Capitanes o Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demas Jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose sin embargo los Juzgados de la Hacienda Pública, los Consulados y los Tribunales de Minería que subsistirán por ahora segun se halla hasta nueva resolución de las Córtes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los Juzgados privativos que se suprimen se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los Jueces letrados de partido y los Juzgados ó

Tribunales especiales se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

Artículo I. Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho días á lo más la providencia de conciliación que le parezca para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde, con el título de determinaciones de conciliación, firmado el mismo alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará asi en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí o por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdicción de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará asi el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliación.

V. Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehensión ó corrección ligera, determinando unas y otros el juicio verbal. Para ese fin en las demandas civiles referidas y en las cri-

minales sobre injurias se asociarán también los Alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, despues de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el Escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarla con expresión sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el Escribano.

IV. Conocerán también los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto.

VII. Los Alcaldes en caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiendo in fraganti; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

IX. Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido podrán y deberán tomar á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al Juez para que este continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos ejercerán los Alcaldes la jurisdicción y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto en la Constitución.

## CAPÍTULO CUARTO

De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Artículo I. Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los

Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en alguno de los mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo previamente.

III. En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni subdelegado en Ultramar ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han ejercido los Alcaldes ordinarios.

IV. Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras o Subdelegados en Ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción a prevención con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los Alcaldes con absoluta inhibición de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron las partes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812— Francisco Morrós, vice presidente. —Juan Bernardo O Gavan, Diputado Secretario.— Juan Quintano, Diputado Secretario. —A la Regencia del Reino. —Reg. lib. 2, fol. 70 y 87.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ  
Investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de  
la UNAM.